

LOS AUTOS NOTIFICADOS EN
EL PRESENTE ESTADO SE
ENCUENTRAN FIRMADOS
DENTRO DE CADA
EXPEDIENTE,

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).DEMANDA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO N° 2020- 00135. SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO N° 2020- 00135

Samacá, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se recibe en este Despacho la demanda presentada por **BELARMINO RATIVA CHACON** quien actúa por intermedio de apoderada.

Sin embargo del estudio realizado a la demanda y sus anexos, se observa que este Juzgado no es competente para su conocimiento, toda vez que el artículo 17 del CGP N°6 establece que los Jueces Municipales conocen en única instancia de “ los asuntos atribuidos al Juez de Familia en única instancia cuando en el Municipio no haya juez de Familia o Promiscuo de familia ” es decir los asuntos atribuidos en el artículo 21 del CGP., y en el presente caso la demanda presentada corresponde a los asuntos contenidos en el artículo 22 del CGP., por lo que el Juez de conocimiento en este caso es el Juez de familia de Tunja(Reparto).

Por lo expuesto anteriormente el Despacho de conformidad con el artículo art. 90 del C.G.P., dispone rechazar la presente demanda y consecuentemente remitirla por competencia al Despacho Judicial correspondiente, para lo de su conocimiento. En consecuencia el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **BELARMINO RATIVA CHACON** quien actúa por intermedio de apoderada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Remitir por competencia la precitada demanda, al Juez de Familia de Tunja(Reparto). Por Secretaría envíese junto con sus anexos

N O T I F Í Q U E S E Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.14 fijado el día 14 de agosto de 2020. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).DEMANDA EJECUTIVO N° 2020- 0132. SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO N° 2020- 0132

Samacá, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se recibe en el Despacho demanda presentada por **LA EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. E.S.P EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EBSA ESP, representada legalmente por ING. ROOSEVELT MESA MARTINEZ o quien haga sus veces**, actuando por intermedio de apoderada en contra de **CARBOLAN SAS.**

Revisada la demanda, y en especial sus anexos, advierte el Despacho que se allega como título base para el cobro jurídico, copia de la factura.

El artículo 422 del CGP., prescribe que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"* regla que, en concordancia con el artículo 430 del CGP., impide que el Juez libre mandamiento, cuando a la demanda no se acompaña un documento original o idóneo que preste mérito ejecutivo, razón por la cual se deberá negar mandamiento de pago.

Así las cosas este Despacho advierte que en la presente causa, no existe un título ejecutivo idóneo con el cual se pueda dar inicio al proceso ejecutivo, tal y como lo pretende el demandante.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACA,

RESUELVE

PRIMERO- Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por **LA EMRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. E.S.P EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EBSA ESP, representada legalmente por ING. ROOSEVELT MESA MARTINEZ o quien haga sus veces,** actuando por intermedio de apoderada en contra de **CARBOLAN SAS,** con fundamento en lo expuesto.

SEGUNDO- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose. Lo actuado por el Juzgado pasará a su archivo

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. **ANDREA DEL PILAR CARDENAS MARTINEZ,** como apoderada de la parte actora, en virtud y para los efectos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.14 fijado el día 14 de agosto de 2020.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).DEMANDA EJECUTIVO N° 2020- 0126. SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO N° 2020- 0126

Samacá, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se recibe en el Despacho demanda presentada por **LA EMRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. E.S.P EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EBSA ESP, representada legalmente por ING. ROOSEVELT MESA MARTINEZ o quien haga sus veces**, actuando por intermedio de apoderada en contra de **CARBOLAN SAS**.

De los documentos aportados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinadas sumas de dinero.

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 84, 85 Y 422 del C. G del P, el Juzgado,

RESUELVE

1.Tramitar la presente demanda por el procedimiento ejecutivo contemplado en el Titulo Unico Proceso Ejecutivo Capitulo I del C. G del P.

2.Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, para que dentro del término de cinco (5) días **CARBOLAN SAS**, identificado con NIT.900863928-7 y con domicilio en

Samacá, paguen a favor de **LA EMRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. E.S.P EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EBSA ESP**, representada legalmente por **ING. ROOSEVELT MESA MARTINEZ** o quien haga sus **veces**, las siguientes sumas de dinero:

2.1. SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA DE PESOS (\$65.750.860) M/TCE, por concepto de capital contenido en la factura anexa a la demanda.

2.1.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.1., desde el día de presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.
4. Notifiquese el presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del C.G.P.
5. Córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 442 del CGP.
- 6.Reconocer personería a la Dra. **ANDREA DEL PILAR CARDENAS MARTINEZ**, como apoderada de la parte actora, en virtud y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.14 fijado el día 14 de agosto de 2020.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).DEMANDA EJECUTIVO N° 2020- 0126. SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO MEDIDAS CAUTELARES N° 2020- 0126

Samacá, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad a la solicitud de medidas cautelares, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

R E S U E L V E

PRIMERO- Decretar el embargo de la razón social del demandado **CARBOLAN SAS**, identificado con NIT.900863928-7.

SEGUNDO- Líbrese el oficio correspondiente al Señor Director De La Cámara De Comercio De Tunja, para que se sirva inscribir la mencionada medida cautelar y expedir el Certificado respectivo a que hace alusión el Art. 593 No.1° del C.G.P.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados o que se depositen en las cuentas de ahorros, Corrientes, o a cualquier titulo embargables, cuyo titular sea el demandado **CARBOLAN SAS**, identificado con NIT.900863928-7 en las siguientes entidades; BANCO BBVA,BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE

BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE.

CUARTO: Para la efectividad de la anterior medida, se dispone Oficiar Al Señor Gerente de ; BANCO BBVA,BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, para efectos de que realice los descuentos ordenados, e informe a este Juzgado lo pertinente, haciéndole previamente las advertencias legales que establece el Art. 593 numeral.10 del CGP., solicitándole la consignación de los mismos en la cuenta bancaria que para tal efecto se encuentra a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario y limitando la medida en la suma **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (120.000.000 M/CTE)**

QUINTO: De conformidad a la solicitud presentada de información de bienes del ejecutado, se le indica que la parte interesada puede acudir directamente a pedir dicha información o por medio del ejercicio del derecho de petición; además se le recuerda a la parte interesada lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del CGP.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.14 fijado el día 14 de agosto de 2020.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).DEMANDA EJECUTIVO N° 2020- 00120. SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO N° 2020- 00120

Samacá, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Mediante providencia de fecha 23 de julio de 2020, se dispuso inadmitir la presente demanda presentada por **BÁRBARA OTÁLORA CHIVATA EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES DAVID SANTIAGO MATAMOROS OTÁLORA Y MIGUEL ÁNGEL MATAMOROS OTÁLORA, EN SU CONDICIÓN DE COMPAÑERA SOBREVIVIENTE Y HEREDEROS DEL SEÑOR JOSÉ REINALDO MATAMOROS GONZÁLEZ por intermedio de endosatario en procuración, en contra de ELÍAS SORACIPA ROMERO**, concediéndole el término legal de cinco (5) días para ser subsanada, del cual se hizo uso por el actor.

De los documentos aportados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinadas sumas de dinero respecto a las letras de cambio de fechas 30 de enero de 2017, 05 de febrero de 2017 y 05 de marzo de 2017.

En cuanto a la letra de cambio de fecha 05 de abril de 2017, no encuentra el Despacho que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinadas sumas de dinero, por lo que negara el mandamiento

de pago solicitado y ordenara la devolución del título valor sin necesidad de desglose.

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 84, 85 Y 422 del C. G del P, el Juzgado,

RESUELVE

1. Tramitar la presente demanda por el procedimiento ejecutivo contemplado en el Título Unico Proceso Ejecutivo Capitulo I del C. G del P.

2. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, para que dentro del término de cinco (5) días **ELÍAS SORACIPA ROMERO**, identificado con CC. N° 7.167.196, pague a favor de **BÁRBARA OTÁLORA CHIVATA EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES DAVID SANTIAGO MATAMOROS OTÁLORA Y MIGUEL ÁNGEL MATAMOROS OTÁLORA, EN SU CONDICIÓN DE COMPAÑERA SOBREVIVIENTE Y HEREDEROS DEL SEÑOR JOSÉ REINALDO MATAMOROS GONZÁLEZ**, las siguientes sumas de dinero:

2.1. UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) M/TCE, por concepto del capital contenido en la letra de cambio , anexa a la demanda.

2.1.1. Los intereses corrientes del capital del N° 2.1., desde el día 30 de enero de 2017 , hasta el día 05 de febrero de 2017, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.

2.1.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.1., desde el día 06 de febrero de 2017, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.

2.2. TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M/TCE, por concepto del capital contenido en la letra de cambio , anexa a la demanda.

2.2.1. Los intereses corrientes del capital del N° 2.2., desde el día 05 de febrero de 2017, hasta el día 05 de marzo de 2017, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.

2.2.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.2., desde el día 06 de marzo de 2017, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.

2.3. TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M/TCE, por concepto del capital contenido en la letra de cambio , anexa a la demanda.

2.3.1. Los intereses corrientes del capital del N° 2.3., desde el día 05 de marzo de 2017 , hasta el día 05 de abril de 2017, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.

2.3.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.3., desde el día 06 de abril de 2017, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.

3. Negar el mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la letra de cambio de fecha 05 de abril de 2017, toda vez que el artículo 422 del CGP., establece que “ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)” y revisada la letra de cambio en mención, la obligación no es clara ni expresa, ni exigible, toda vez que se consigna en la misma “se cancelara mensual letras de \$300.000 pesos” y dentro del cuerpo del título u hoja adherida a él no se aclara tal contenido, pues no se tiene certeza a que se refiere “con letras de \$300.000 pesos” y aunque se argumenta en la subsanación de la demanda que “las letras mencionadas en el titulo (...) nunca fueron creadas” entonces no existe exigibilidad, pues hay que recordar el artículo 626 del CCo., el cual menciona “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”, y aunado a ello tampoco el titulo base de la ejecución expresa que la obligación deba ser cumplida en Samacá, por lo que teniendo en cuenta que el domicilio del demandado es Tunja, este Juzgado no es competente para su conocimiento.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

5. Notifíquese el presente auto a la demandada en la forma prevista en el artículo 290 del C.G.P.

6. Corrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

7. Devuélvase la letra de cambio de fecha 05 de abril de 2017, sin necesidad de desglose a la parte demandante, dejando las constancias del caso.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.14 fijado el día 14 de agosto de 2020.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).DEMANDA EJECUTIVO N° 2020- 00120. SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO N° 2020- 00120

Samacá, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad a la solicitud de medidas cautelares, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070- 25956 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja de propiedad del demandado **ELÍAS SORACIPA ROMERO**, identificado con CC. N° 7.167.196.

SEGUNDO: Librese el oficio correspondiente al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Tunja, para que, se sirva inscribir la mencionada medida cautelar y expedir el Certificado de Tradición respectivo a que hace alusión el Art. 593 No.1° del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.14 fijado el día 14 de agosto de 2020.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). DEMANDA EJECUTIVO N° 2020- 00111. SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO N° 2020- 0111

Samacá, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 16 de julio de 2020.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta la parte actora, que si bien es cierto las facturas no se encuentran aceptadas por su ejecutado, de manera expresa debido a que hice entrega de los números 0423 y 0425 de manera personal a los 8 días de su creación, pero no me las firmo por ello se anexo la segunda copia al carbón. La identificada con el número 0426, no puede entregársela de manera personal debido a que no fue posible ubicarlo, por ello aporte la factura original, pero las tres facturas fueron enviadas a su número de whatsapp3213703673, en las fechas de creación de las mismas sin que para ese entonces las hubiera desconocido o devuelto o rehusado en forma verbal o por medio escrito,, también es cierto que dando aplicación al artículo 773 del CCo., la aceptación puede efectuarse de manera expresa o tácitamente, evento en el cual el obligado, comprador o beneficiario si tiene alguna oposición o reclamo al

documento, deberá reclamar en contra de su contenido mediante devolución o solicitud escrita dirigida al emisor o tenedor dentro del término de 3 días hábiles siguientes a su recepción, de lo contrario se entenderá irrevocablemente aceptada, pues la irrevocabilidad de la factura se presenta una vez aceptada por el comprador o beneficiario del servicio en el evento de no reprochar su contenido mediante escrito dirigido al emisor o tenedor del título o con la devolución del mismo, es decir que luego de 3 días hábiles siguientes a la fecha en que se recibe la factura este se entiende aceptada si el comprador no la rechaza y es lo que se conoce como aceptación tácita.

Menciona que las facturas fueron aceptadas por el deudor de manera tácita. Solicita revocar la providencia de fecha 16 de julio de 2020 y en consecuencia se libre mandamiento de pago solicitado, así como las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P., como un medio de impugnación de las providencias dictadas por la autoridad judicial, así las cosas, bien puede entenderse el referido recurso como el remedio procesal tendiente a obtener que el mismo funcionario que haya emitido una decisión, la subsane si así llegare a probarse evitando de esta forma causar perjuicio alguno. En atención de la importancia que reviste el recurso de reposición, procede este Despacho a efectuar el análisis jurídico de la reposición objeto de esta providencia interpuesto por la parte demandante.

Recorre la parte actora, el auto de fecha 16 de julio de 2020, por considerar que las facturas fueron aceptadas tácitamente, por lo que se debe librar mandamiento de pago.

En cuanto a la factura de venta es de tener en cuenta el **“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.** <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de **título valor** la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura, y el artículo 621 del C.Co. menciona “**Art. 621._ Requisitos generales para los títulos valores.** Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2o) La firma de quién lo crea. “ y el estatuto tributario establece que “Art. 617. Requisitos de la factura de venta. (...)”

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Y la jurisprudencia ha reiterado que “ No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados (...).”¹ Y que la omisión de cualquiera de los anteriores requisitos no afectará

¹ Sentencia T-727/13, **Magistrado ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.**

la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título valor”.²

Ahora bien en lo atinente al artículo **ARTÍCULO 773 del CCo., este menciona que “. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007)

vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.”

Por lo anteriormente mencionado contrario a lo manifestado por la parte actora, es claro que la factura debe ser aceptada de forma expresa, y aunado a ello debe constar el recibo de la mercancía o servicio, circunstancias que no se observan en los documentos allegados pues las facturas no se encuentran aceptadas, ni existe alguna prueba que lleve a constatar que fueron recibidas pues en el correo electrónico enviado solo existe la cuenta de cobro con anexo de las facturas y en los pantallazos allegados en algunos existen copia de las facturas y en otros se menciona que se debe una cantidad de dinero pero no se hace específica referencia a las facturas que aquí se pretenden cobrar y no se tiene certeza que sea el número de celular del aquí demandado, además no se encuentran aceptadas y no hay prueba del recibo de la mercancía o servicio prestado, por lo tanto no son de recibo los argumentos expuestos por la parte actora.

Por lo expuesto no se repone el auto impugnado y como quiera que en subsidio se interpuso el recurso de apelación, por tratarse de un proceso de mínima cuantía se niega el mismo por ser improcedente.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

R E S U E L V E

PRIMERO:- NO REPONER el auto de fecha 16 de julio de 2020, de conformidad a la parte motiva.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.14 fijado el día 14 de agosto de 2020.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).DEMANDA EJECUTIVO N° 2020- 0015. SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO N° 2020- 0015

Samacá, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

La copia de la citación de notificación personal, junto con la certificación de la entrega del demandado **HÉCTOR JAVIER MONTAÑEZ ROJAS**, de conformidad con los requisitos del artículo 291 C.G.P., se allega a las diligencias.

En consecuencia la parte demandante podrá acercarse a la secretaria de este Despacho, para reclamar si así lo cree necesario, el formato de notificación por aviso del demandado **HÉCTOR JAVIER MONTAÑEZ ROJAS**.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.14 fijado el día 14 de agosto de 2020.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).DEMANDA PERTENENCIA N° 2019- 00353. SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA N° 2019- 00353
--

Samacá, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Téngase en cuenta que los demandados **CEPEDA VARGAS JUAN ANTONIO, CEPEDA VARGAS HECTOR JULIO, CEPEDA VARGAS VICTOR MANUEL Y LUZ MERY CASTILLO RATIVA, CEPEDA VARGAS PEDRO JOAQUIN**, se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda el 15, 21 y 22 de julio de 2020 y durante el término legal guardaron silencio.

De otra parte téngase en cuenta que la demandada **CEPEDA VARGAS MARIA TERESA** presento escrito manifestando que no se opone al proceso de la referencia, por lo que se presume que conoce el presente proceso, por lo que el Despacho la tendrá notificada por conducta concluyente, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

De otra parte, se allega a las diligencias la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 070-62872 en legal forma y la

respuesta proveniente del IGAC., para lo pertinente y se pone en conocimiento de la parte interesada.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.14 fijado el día 14 de agosto de 2020. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). DEMANDA EJECUTIVO N° 2019- 00346. SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO N° 2019- 00346

Samacá, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad a la solicitud presentada y revisadas las diligencias, el Despacho observa que en auto de fecha 23 de enero de 2020, en el ordinal segundo se ordenó pagar a favor de WILLIAM RICARDO MATEUS, siendo lo correcto pagar a favor de BANCOLOMBIA S.A, en la pretensión 2.2.1 se plasmó la fecha de 14 de junio de 2019, cuando lo correcto era el 14 de julio de 2020 y en el ordinal cuarto se omitió señalar que el embargo del bien inmueble era para la efectividad de la garantía real.

En el anterior entendido, el Despacho dispone dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corrigiendo la providencia mencionada.

En consecuencia EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

R E S U E L V E

PRIMERO: Corregir auto de fecha 23 de enero de 2020, el ordinal segundo, el numeral 2.2.1 y el ordinal cuarto, los cuales quedaran así:

“SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del Proceso Ejecutivo con garantía real, para que dentro del término de cinco (5) días **LUIS FERNANDO VARGAS CASTIBLANCO Y SANDRA YANETH RODRIGUEZ CASTIBLANCO**, identificados con cédula de ciudadanía N° 74.356.966 y 24.019.056 y domicilio en Samacá, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, las siguientes sumas de dinero.

2.2.1. TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$347.713.51 M/TE) Por

concepto de intereses corrientes, desde el día 14 de julio de 2019, hasta el día 13 de agosto de 2019, liquidados a la tasa del 9.50% anual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 070-202129, de propiedad de los demandados **LUIS FERNANDO VARGAS CASTIBLANCO Y SANDRA YANETH RODRIGUEZ CASTIBLANCO**, identificados con cédula de ciudadanía N° 74.356.966 y 24.019.056, en consecuencia se ordena librar el oficio correspondiente a la oficina de registro de instrumentos Públicos de Tunja, para que se sirva inscribir la mencionada medida cautelar y expedir el Certificado de Libertad y Tradición respectivo al que hace alusión el Art. 593 No.1° del C.G.P., teniendo en cuenta que el embargo del bien inmueble es para la efectividad de la garantía real.”

SEGUNDO: Notificar el presente auto junto con el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.14 fijado el día 14 de agosto de 2020.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).DEMANDA PERTENENCIA N° 2019- 00338. SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA N° 2019- 00338

Samacá, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se allega a las diligencias la respuesta proveniente de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, para lo pertinente.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.14 fijado el día 14 de agosto de 2020.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).DEMANDA PERTENENCIA N° 2019- 00334. SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA N° 2019- 00334

Samacá, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se allega a las diligencias la respuesta proveniente de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victorimas, para lo pertinente.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.14 fijado el día 14 de agosto de 2020.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).DEMANDA EJECUTIVO N° 2019- 00327. SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO N° 2019- 00327

Samacá, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

La copia de citación de notificación personal y la copia de la notificación por aviso, la última en mención con la certificación de devolución: cambio de domicilio, dirigida al demandado **MARCO ANTONIO BUITRAGO RODRIGUEZ**, se allegan a las diligencias.

De conformidad a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, se accede a lo solicitado por ser procedente, en consecuencia se ordena el emplazamiento del demandado **MARCO ANTONIO BUITRAGO RODRIGUEZ**, en la forma indicada en el artículo **108** del **CGP.**, en concordancia con el **decreto 806 de 2020**, y se dispone que por secretaria se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

N O T I F Í Q U E S E Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.14 fijado el día 14 de agosto de 2020.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).DEMANDA PERTENENCIA N° 2019- 00292. SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA N° 2019- 00292

Samacá, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los emplazados **SILVINO ESPINOSA BAUTISTA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CAMPO ELÍAS APONTE Y PERSONAS INDETERMINADAS,,** no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **ADRIANA MOLANO VILLATE.** Advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníquesele el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.14 fijado el día 14 de agosto de 2020.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).DEMANDA PERTENENCIA N° 2019- 00290. SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA N° 2019- 00290

Samacá, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se allega a las diligencias la respuesta proveniente de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.14 fijado el día 14 de agosto de 2020.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).DEMANDA EJECUTIVO N° 2019- 00284. SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO N° 2019- 00284

Samacá, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad al memorial presentado por el apoderado del demandado en el cual interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, es de indicar que revisadas las diligencias en especial la contestación de la demanda, en la misma no se propusieron excepciones, y el artículo 440 del CGP., establece “ (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” circunstancia a la que dio cumplimiento el Despacho según la normatividad vigente, por lo que se rechazaran los recursos interpuestos por no ser procedentes.

De otra parte, se le indica al apoderado que debe revisar el proceso de la referencia, en lo que refiere al embargo de bienes, para que no realice afirmaciones contrarias a la realidad, pues en auto de fecha 16 de julio de 2020 se ordenó el embargo solicitado de los bienes tanto del demandado como de la señora BLANCA INES SALAMANCA, y se está a la espera de que la parte interesada tramite el oficio correspondiente.

Por lo anteriormente mencionado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Indicar al apoderado que debe revisar el proceso de la referencia, en lo que refiere al embargo de bienes, para que no realice afirmaciones contrarias a la realidad, pues en auto de fecha 16 de julio de 2020 se ordenó el embargo solicitado de los bienes tanto del demandado como de la señora BLANCA INES SALAMANCA, y se está a la espera de que la parte interesada tramite el oficio correspondiente.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.14 fijado el día 14 de agosto de 2020. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).DEMANDA EJECUTIVO N° 2019- 00283. SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO N° 2019- 00283

Samacá, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad al memorial presentado por el apoderado del demandado en el cual interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, es de indicar que revisadas las diligencias en especial la contestación de la demanda, en la misma no se propusieron excepciones, y el artículo 440 del CGP., establece “ (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” circunstancia a la que dio cumplimiento el Despacho según la normatividad vigente, por lo que se rechazaran los recursos interpuestos por no ser procedentes.

De otra parte, se le indica al apoderado que debe revisar el proceso de la referencia, en lo que refiere al embargo de bienes, para que no realice afirmaciones contrarias a la realidad, pues en auto de fecha 16 de julio de 2020 se ordenó el embargo solicitado de los bienes tanto del demandado como de la señora BLANCA INES SALAMANCA, y se está a la espera de que la parte interesada tramite el oficio correspondiente.

Por lo anteriormente mencionado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Indicar al apoderado que debe revisar el proceso de la referencia, en lo que refiere al embargo de bienes, para que no realice afirmaciones contrarias a la realidad, pues en auto de fecha 16 de julio de 2020 se ordenó el embargo solicitado de los bienes tanto del demandado como de la señora BLANCA INES SALAMANCA, y se está a la espera de que la parte interesada tramite el oficio correspondiente.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.14 fijado el día 14 de agosto de 2020.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).DEMANDA PERTENENCIA N° 2019- 00257. SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA N° 2019- 00257

Samacá, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

La copia de la citación de notificación personal, junto con la certificación de la entrega de los demandados **MARTHA VARGAS BUITRAGO, BANCOLOMBIA S.A,** de conformidad con los requisitos del artículo 291 C.G.P., se allega a las diligencias.

En consecuencia la parte demandante podrá acercarse a la secretaria de este Despacho, para reclamar si así lo cree necesario, el formato de notificación por aviso del demandado **BANCOLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.14 fijado el día 14 de agosto de 2020.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).DEMANDA PERTENENCIA N° 2019- 00243. SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA N° 2019- 00243

Samacá, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los emplazados **HEREDEROS DETERMINADOS DE LIBORIA SANCHEZ, Y VICENTE RODRIGUEZ SEÑORES: MARIA RODRIGUEZ SANCHEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIBORIA SANCHEZ, Y VICENTE RODRIGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **YINNA ALEXANDRA BASTIDAS**. Advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníqueseles el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

De otra parte, se allega a las diligencias la respuesta proveniente de la Agencia Nacional de Tierras, para lo pertinente.

N O T I F Í Q U E S E Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.14 fijado el día 14 de agosto de 2020.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).DEMANDA PERTENENCIA N° 2019- 00195. SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA N° 2019- 00195

Samacá, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los emplazados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DEL CARMEN BETANCOURT GIL Y PERSONAS INDETERMINADAS**, no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **ADRIANA MOLANO VILLATE**. Advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníqueseles el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

N O T I F Í Q U E S E Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.14 fijado el día 14 de agosto de 2020.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).DEMANDA PERTENENCIA N° 2019- 00186. SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA N° 2019- 00186

Samacá, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se allega a las diligencias la respuesta proveniente de la Agencia Nacional de Tierras, para lo pertinente.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.14 fijado el día 14 de agosto de 2020.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). DEMANDA PERTENENCIA N° 2019- 0041. SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA N° 2019- 0041

Samacá, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Vencido el término de traslado sin que se hayan presentado excepciones, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 ibídem, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, y, asimismo, decretando las pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados para que el **DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 9:00 AM**, comparezcan personalmente a una única audiencia, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 N° 9 ibídem, en la que se intentara la conciliación, se recibirán interrogatorios de parte, se fijara el litigio se practicaran las pruebas del proceso, se escucharan los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia. La audiencia se realizará en las instalaciones de este Juzgado.

SEGUNDO: Recepcionar los interrogatorios de las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: PREVENIR a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá como consecuencia la presunción de dar por ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados en la demanda y en la contestación, según corresponda; además de que a la parte o al apoderado que **NO** concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372 CGP)

Se requiere a la parte actora, para que en la fecha señalada disponga de todos los recursos físicos y logísticos para la realización de la inspección Judicial, contemplada en el artículo 375 del CGP.

CUARTO: Se dispone decretar como pruebas las siguientes:

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda.

Testimoniales

- Recibir las declaraciones de los señores **NILSON GIL PARRA, CARLOS BUITRAGO, ÁLVARO BARRERA**, quienes deberán comparecer en la fecha y hora señalada para la audiencia, a rendir su declaración. Los testigos deberán ser citados por la parte interesada en la prueba, quien deberá procurar por su asistencia conforme al artículo 217 del C.G.P.

Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten los testigos cuya declaración hayan solicitado. En el evento de que dichos testigos no se hagan presentes, se prescindirá de su práctica.

Inspección Judicial

- Practicar la inspección judicial sobre dos predios denominados casa lote 1 y casa lote 2 , que hacen parte de un predio de mayor extensión ubicado

en la carrera 13 N° 4-51 del perímetro urbano del Municipio de Samacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-125445 y numero catastral 01-00-0066-0011-000, determinados y alinderados en la demanda, en la fecha y hora señalada para la audiencia en el presente auto.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda.

De Oficio:

Como quiera que se requiere la intervención de perito, se dispone nombrar a GUSTAVO GIL CASTIBLANCO, quien recibe notificaciones en El Barrio El Voto Del Municipio De Samacá, de la lista de auxiliares de la justicia, para que concurra a la diligencia y rinda su dictamen. Envíesele la comunicación correspondiente y tómesele posesión.

Se asignan como honorarios y gastos provisionales la suma de \$200.000 los cuales deben ser consignados por la parte actora, de conformidad al artículo 230 del CGP, se le advierte a la parte interesada que deberá prestar colaboración para el recaudo del dictamen de lo contrario se aplicaran las sanciones contenidas en el artículo 233 del C.G.P.

El auxiliar de la justicia deberá presentar el dictamen teniendo en cuenta los requisitos de los artículos 226 y 230 del C.G.P., dentro del término de 01 día hábil contados desde su posesión para ser adjuntado al expediente con una antelación de 10 días antes de la fecha de la diligencia, en cual permanecerá a disposición de las partes hasta la fecha de la diligencia.

El cuestionario que deberá resolver el perito es el siguiente:

- 1.- Constatar la ubicación, características generales y especiales, linderos por puntos cardinales y magnitudes de los mismos, colindantes actuales y cabida superficial de los inmuebles pretendido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, así como del de mayor extensión,

y, mencionar si corresponden a los aportados en el libelo de la demanda y sus anexos y en caso de inconsistencias dejará las constancias respectivas.

2.- Constatar si el predio pretendido en pertenencia así como el de mayor extensión, se acompasa con los linderos enunciados en los hechos y pretensiones de la demanda, en caso de inconsistencias se dejarán las constancias respectivas.

3.- Verificar si los linderos y el area del predio de mayor extensión y de la parte de los predios objeto de la pertenencia corresponden por su individualización a los que aparecen determinados en el libelo demandatorio y sus anexos; en caso de inconsistencias se dejarán las constancias respectivas.

4.- Constatar los actos de explotación económica, uso y destinación de los predios inspeccionados, así como la existencia o no de mejoras, relacionándolas, indicando las características y antigüedad de las mismas, tanto de los inmuebles pretendidos como del de mayor extensión.

5.- Constatar el estado de conservación de los inmuebles pretendidos y del predio de mayor extensión.

6) *Ilustrar con un croquis el dictamen, en el que se indique la ubicación de cada uno de los predios objeto de dictamen*

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.14 fijado el día 14 de agosto de 2020.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).DEMANDA EJECUTIVO N° 2018- 00405. SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO N° 2018- 00405

Samacá, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que la emplazada **ARACELY PARRA GIL**, no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **ALBA INES BEATRIZ GONZALEZ DE PACHECO**. Advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníquesele el nombramiento y notifíquesele el auto de mandamiento de pago.

De otra parte, de conformidad al artículo 76 del C.G.P., como quiera que se allegó la comunicación realizada a la parte actora mediante correo electrónico, este Despacho dispone aceptar la renuncia de poder presentada por la Dra. **MARÍA DEL PILAR DÍAZ CÁRDENAS** quien actúa como apoderada de la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

N O T I F Í Q U E S E Y C U M P L A S E

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.14 fijado el día 14 de agosto de 2020.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). DEMANDA EJECUTIVO N° 2018- 00307. SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO N° 2018- 00307

Samacá, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera que no fue objetada la liquidación de costas por las partes, se procede a impartirle su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.14 fijado el día 14 de agosto de 2020.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). DEMANDA EJECUTIVO N° 2016- 00261. SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO N° 2016- 0261

Samacá, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera que no fue objetada la actualización de liquidación de crédito por las partes, se procede a impartirle su APROBACIÓN.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.14 fijado el día 14 de agosto de 2020.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). DEMANDA EJECUTIVO N° 2016- 00100. SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO N° 2016- 0100

Samacá, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera que no fue objetada la liquidación de crédito por las partes, se procede a impartirle su APROBACIÓN.

Se requiere nuevamente a la parte actora, para que se pronuncie sobre el escrito presentado por la parte demandada, el cual fue puesto en conocimiento en auto de fecha 16 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.14 fijado el día 14 de agosto de 2020.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).DEMANDA PERTENENCIA N° 2016- 0092. SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA N° 2016- 0092

Samacá, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los emplazados **TERESA CASTIBLANCO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **ALBA INES BEATRIZ GONZALEZ DE PACHECO**. Advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníquesele el nombramiento y notifíquesele el auto de mandamiento de pago.

N O T I F Í Q U E S E Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.14 fijado el día 14 de agosto de 2020.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).DEMANDA EJECUTIVO N° 2015- 00141 ACUMULADO 2016- 031SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO N° 2015- 00141 ACUMULADO 2016- 031

Samacá, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisadas las diligencias, se procede a fijar fecha para la diligencia de remate del establecimiento de comercio denominado Panaderia y pasteleria gusto y sabores inscrita bajo la matricula N° 114357, ubicado en la calle 6 N° 4-75 del Municipio de Samacá Boyaca que cuenta con los siguientes elementos: catorce mesas con base metalica con adhesion de 4 sillas en formica, con mesa plastic, una vitrine de 2 puertas para ponque, en acero inoxidable y vidrio, marca industrias mabe, pan sin serial de aproximadamente 2 metros de alto por 1.20 de ancho, con diez divisions en vidrio, una vitrine en aluminio en acero inoxidable con puerta de corredera marca industrias mabe pan de 2 metros por 1.10 aproximadamente, con 5 divisiones en vidrio, una vitrine en acero inoxidable de 3 puertas, con tres divisions en vidrio, de 2.50X1060 aproximadameyre, para exhibicion de pan sin seria marca industrias mabe pan, 2 vitrinas de 1.60 de ancho X 2.50 aproximadamente, con puerta en corredera con 4 compartimentos en media luna y vidrio, una vitrine mabe pan con 5 compartimientos en acero inoxidable, un refrigerador destinado para botellero de 4 puertas en acero inoxidable con placas en industria s LIN, un meson en acero inoxidable marca industrias mabe pan con 2 cahones metalicos de 1.40X 65 cm aproximadamente X 90 de alto, 1 lavaplatos en acero inoxidable de 3 metros X 140 aproximadamente, con 2 puertas corredizas, una mesa fria en formica y acero inoxidable con 14 compartimientos y 2 puertas, 1 mojadorea en acero inoxidable, color rojo, modelo KB-25SHP3.5 made in Taiwan, MFGN° 100826 voltios 220, 2 MESOSNES DE ACERO INOXIDABLE DE 1.80 CM x90 CM APROXIMADAMENTE, CON UNA DIVISION EN ACERO, 1 ESTANTE EN ACERO INOXIDABLE, 1 ESTANTE EN ACEO INOXIDABLE DE 4

COMPARTIMIENTOS DE 2.20 APROXIMADAMENTE x 1.40 CM DE LARGO POR 40 DE ANCHO SIN SERIAL, 5 CARROS DE HORNOS METALICOS DE 12 BANDEJAS Y 1 DE 8 BANDEJAS, CON SUS RESPECTIVAS BANDEJAS, SIN SERIAL, 1 ESCABILADERO DE 11 BANDEJAS EN ACERO INOXIDABLE SIN SERIAL, 1 CUATRO DE CRECIMIENTO DE 36 PUESTOS MARCA MABER PAN, EN ACERO INOXIDABLE, 1 HORNO DE 6 LATS MARCA PELZA, UN HORNO ROTATORIO MARCA BACKOFFEN, INDUSTRIAL EN ACERO INOXIDABLE DE 12 LATAS, 1 CORTADORA DE PAN , UN DISPENSADOR DE JUGOS EN ACERO INOXIDABLE MARCA COFRIMELL ITALY, UNA REGISTRADORA MARCA CASSIO, COLOR NEGRO, CON SU RESPECTIVA CAJA SERIAL BORROSO, 2 VITRINAS MOSTRADOR GONDOLAS DE 1.10 CMx1.20 APROXIMADAMENTE, 2 VITRINAS DE 1.80 x12.20CM APROXIMADAMENTE MARCA MABER PAN, UNA VITRINA DE PANADERA DE 1.10 APROXIMADAMENTE x40 CM SIN SERIAL EN ACERO INOXIDABLE, 1 TELEVISOR MARCA HIUNDAY, COLOR NEGRO Y GRIS EN REGULAR ESTADO DE CONSERVACION Y SE DESCONOCE SU FUNCIONAMIENTO, de propiedad del demandado **JOSE ISRAEL GONZALEZ MARTINEZ**, los cuales se encuentran debidamente embargados, secuestrados y avaluados.

Por lo que el Juzgado en aplicación de lo previsto por el artículo 448 del CGP., procede a efectuar control de legalidad sobre la actuación hasta ahora surtida, y en tal sentido, luego de una cuidadosa revisión al expediente, se puede afirmar que a la fecha no aparece causal de nulidad que pueda invalidar parcial o totalmente lo actuado, por lo que se abre paso, acceder positivamente a lo pedido por la parte actora, en el sentido de fijar fecha para subasta pública.

Con fundamento en lo anterior y de conformidad con lo previsto por el 448 y ss., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Declarar que a la fecha no existe causal de nulidad capaz de invalidar lo hasta ahora actuado. En consecuencia, se señala el día **24 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 9.00 AM**, para llevar a cabo la diligencia de remate del establecimiento de comercio denominado Panaderia y pasteleria gusto y sabores inscrita bajo la matricula N° 114357, ubicado en la calle 6 N° 4-75 del Municipio de Samacá Boyaca que cuenta con los siguientes elementos: catorce mesas con base metalica con adhesion de 4 sillas en formica, con mesa plastic, una vitrine de 2 puertas para ponque, en acero inoxidable y vidrio, marca industrias mabe, pan sin serial de aproximadamente 2 metros de alto por 1.20 de ancho, con diez divisions en vidrio, una vitrine en aluminio en acero inoxidable con puerta de corredera marca industrias mabe pan de 2 metros por 1.10 aproximadamente, con 5 divisiones en vidrio,

una vitrine en acero inoxidable de 3 puertas, con tres divisiones en vidrio, de 2.50X1060 aproximadamente, para exhibicion de pan sin seria marca industrias mabe pan, 2 vitrinas de 1.60 de ancho X 2.50 aproximadamente, con puerta en corredera con 4 compartimentos en media luna y vidrio, una vitrine mabe pan con 5 compartimentos en acero inoxidable, un refrigerador destinado para botellero de 4 puertas en acero inoxidable con placas en industria s LIN, un meson en acero inoxidable marca industrias mabe pan con 2 cahones metalicos de 1.40X 65 cm aproximadamente X 90 de alto, 1 lavaplatos en acero inoxidable de 3 metros X 140 aproximadamente, con 2 puertas corredizas, una mesa fria en formica y acero inoxidable con 14 compartimentos y 2 puertas, 1 mojadorea en acero inoxidable, color rojo, modelo KB-25SHP3.5 made in Taiwan, MFGN° 100826 voltios 220, 2 MESOSNES DE ACERO INOXIDABLE DE 1.80 CM x90 CM APROXIMADAMENTE, CON UNA DIVISION EN ACERO, 1 ESTANTE EN ACERO INOXIDABLE, 1 ESTANTE EN ACEO INOXIDABLE DE 4 COMPARTIMIENTOS DE 2.20 APROXIMADAMENTE x 1.40 CM DE LARGO POR 40 DE ANCHO SIN SERIAL, 5 CARROS DE HORNO METALICOS DE 12 BANDEJAS Y 1 DE 8 BANDEJAS, CON SUS RESPECTIVAS BANDEJAS, SIN SERIAL, 1 ESCABILADERO DE 11 BANDEJAS EN ACERO INOXIDABLE SIN SERIAL, 1 CUATRO DE CRECIMIENTO DE 36 PUESTOS MARCA MABER PAN, EN ACERO INOXIDABLE, 1 HORNO DE 6 LATS MARCA PELZA, UN HORNO ROTATORIO MARCA BACKOFFEN, INDUSTRIAL EN ACERO INOXIDABLE DE 12 LATAS, 1 CORTADORA DE PAN , UN DISPENSADOR DE JUGOS EN ACERO INOXIDABLE MARCA COFRIMELL ITALY, UNA REGISTRADORA MARCA CASSIO, COLOR NEGRO, CON SU RESPECTIVA CAJA SERIAL BORROSO, 2 VITRINAS MOSTRADOR GONDOLAS DE 1.10 CMx1.20 APROXIMADAMENTE, 2 VITRINAS DE 1.80 x12.20CM APROXIMADAMENTE MARCA MABER PAN, UNA VITRINA DE PANADERA DE 1.10 APROXIMADAMENTE x40 CM SIN SERIAL EN ACERO INOXIDABLE, 1 TELEVISOR MARCA HIUNDAY, COLOR NEGRO Y GRIS EN REGULAR ESTADO DE CONSERVACION Y SE DESCONOCE SU FUNCIONAMIENTO, de propiedad del demandado **JOSE ISRAEL GONZALEZ MARTINEZ**, los cuales se encuentran debidamente embargados, secuestrados y valuados., los cuales fueron valuados en la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$34.800.000)**

2°. De conformidad con lo establecido en el artículo 448 del CGP., será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, previa consignación del porcentaje legal, esto es del 40%, bajo los requisitos establecidos en el artículo 451 del CGP.

3°. La licitación empezará a la hora antes señalada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos. Artículo 452 del CGP.

4.- Para efectos del art. 450 CGP., la parte actora deberá publicar, por una vez el día domingo con antelación no menor de diez (10) días para la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación que podrá ser “El Tiempo” o “La República” o el Espectador o en la Radiodifusora Local “Ondas del Porvenir”, la fecha y hora de inicio de la licitación; los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie, cantidad, el avalúo y base de la licitación, el número de radicación del expediente y el Juzgado que hará el remate, el nombre, dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrara los bienes objeto del remate, y el porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

5.- Requerir al secuestre, representante legal de ASACOB S.A.S y MONICA MORENO SANDOVAL, para que comparezcan a esta diligencia, rindan cuentas de su gestión e indique el lugar en donde se encuentren los bienes dejados bajo su administración, el día 14 de junio de 2018 en donde usted actuó como secuestre. **Oficiese.**

6. Se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito actualizada.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.14 fijado el día 14 de agosto de 2020.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).DEMANDA EJECUTIVO N° 2015- 00134. SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO N° 2015- 00134

Samacá, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera que no fue objetada la liquidación de crédito por las partes, se procede a impartirle su APROBACIÓN, Si existieren o se consignan dineros se ordena su entrega hasta la concurrencia del valor liquidado a la parte demandada.

TENIENDO EN CUENTA EL ARTICULO 366 DEL CGP., Y EL ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ, PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO NÚMERO 2015-0134 A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA ASÍ:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 350.000
GASTOS COMPROBADOS	\$ 40.000
	\$ 85.000
	\$7.800

TOTAL \$ 482.800

SON: CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M-CTE (\$482.800).

SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES DE LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.14 fijado el día 14 de agosto de 2020.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).DEMANDA EJECUTIVO N° 2007- 0062. SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO N° 2007- 0062

Samacá, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad a la solicitud presentada, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia terminó mediante auto de fecha 11 de Agosto de 2016, se accede a lo solicitado, en consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los **oficios** respectivos. En caso de existir **remanente** dese aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C. G. P.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.14 fijado el día 14 de agosto de 2020.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA